

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48658

Ref. Expediente N° SD2025/0016224

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 26084 de 5 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca (Figurativa) solicitada por PROEXEQUIAL S A S para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

16: REVISTAS, FOLLETOS, LIBROS, AFICHES, FOTOGRAFÍAS, TARJETAS DE PRESENTACIÓN, BROCHURE, FACTURAS DE COMPRA Y VENTA, PAPELERÍA, ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); CLICHÉ, MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS).

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

35: SERVICIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS FUNERARIOS, SERVICIOS DE PUBLICIDAD, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE COFRES FÚNEBRES, REALIZAR NEGOCIOS A NOMBRE DE TERCEROS POR MEDIO DE REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TODO LO RELACIONADO CON LOS SERVICIOS FUNERARIOS. COMPOSICIÓN DE PÁGINAS CON FINES PUBLICITARIOS, VENDER Y COMPRAR ELECTRODOMÉSTICOS Y VEHÍCULOS DE TODO TIPO. CONSULTORÍA EN DIRECCIÓN DE NEGOCIOS, CONSULTORÍA EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

36: SEGUROS Y NEGOCIOS FINANCIEROS.

39: TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS A NIVEL NACIONAL.

45: SERVICIOS DE PREVISION EXEQUIAL.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, PROEXEQUIAL S A S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

De acuerdo a su observación, se ajusta la descripción, excluyendo las expresiones **“Brochure” y “Facturas de compra y venta”** indicadas en la Clase 16, la cual quedará así:

REVISTAS, FOLLETOS, LIBROS, AFICHES, FOTOGRAFÍAS, TARJETAS DE PRESENTACIÓN, PAPELERÍA, ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); CLICHÉ, MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS).

Ref. Expediente N° SD2025/0016224

“De la lista de servicios solicitada para la clase 45 se evidencia que la expresión “SERVICIO DE PREVISION EXEQUIAL” carece de especificidad por cuanto no corresponde al nombre de un servicio de la clase indicada.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Especifique los servicios de la clase 45 que pretende reivindicar al usar la expresión “SERVICIO DE PREVISION EXEQUIAL” o sírvase excluirlas de la descripción de servicios.

De acuerdo a su observación, se ajusta la descripción, excluyendo las expresiones ***“SERVICIO DE PREVISION EXEQUIAL”*** indicadas en la Clase 45, la cual quedará así:
“Servicios funerarios”

“2. Algunos de los servicios reivindicados no pertenecen a la clase indicada de la Clasificación Internacional de Niza. De la lista de servicios solicitada para la clase 35 se evidencia que los servicios de “distribución”, no se encuentran amparados en la clase solicitada a registro, toda vez que estos están amparados en las clase 39.

Se advierte que en la clase 35 exclusivamente se encuentran los servicios de distribución comercial”

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Sírvase ajustar su redacción a “Distribución comercial”, toda vez que estos son los servicios de distribución que comprende la Clase 35 reivindicada, de lo contrario, sírvase excluir los servicios de “Distribución” que no corresponden a la Clase reivindicada o, toda vez que fue solicitada la clase 39 sírvase ajustar dicha clase con el servicio de distribución”

De acuerdo a su observación, se ajusta la descripción, excluyendo la expresión ***“Distribución”*** indicada en la Clase 35, la cual quedará así:

35: SERVICIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS FUNERARIOS, SERVICIOS DE PUBLICIDAD, REALIZAR NEGOCIOS A NOMBRE DE TERCEROS POR MEDIO DE REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TODO LO RELACIONADO CON LOS SERVICIOS FUNERARIOS. COMPOSICIÓN DE PÁGINAS CON FINES PUBLICITARIOS. CONSULTORÍA EN DIRECCIÓN DE NEGOCIOS, CONSULTORÍA EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS. la Clase 39, quedará así:

TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS A NIVEL NACIONAL, SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN.

Sin embargo, el acto administrativo que por esta vía se impugna señaló que no se evidenció respuesta, es de señalar que la plataforma SIPI, genero errores al subir el archivo, que se salían de control nuestro al hacer la solicitud, sin embargo, como se señala se cuenta con la información necesaria para dar continuidad a la solicitud de registro de la marca multiclase solicitada, de todas las clases solicitadas, esto es clase 16, 25, 35, 36, 39 y 45 (así mismo téngase en cuenta que no todas las clases fueron objeto de requerimiento, por lo que no será posible ordenar el archivo de la solicitud).

Ref. Expediente N° SD2025/0016224

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que, mediante solicitud del 27 de febrero de 2025, PROEXEQUIAL S.A.S. presentó la solicitud de registro de signo figurativo¹ para identificar productos y servicios de las clases 16, 25, 35, 36, 39 y 45.

Posteriormente este Despacho encuentra que mediante Oficio N° 5120 del 10 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, la Dirección requirió a PROEXEQUIAL S.A.S. para que aclarara lo siguiente:



1



Resolución N° 48658

Ref. Expediente N° SD2025/0016224

1. Algunos de los productos y servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida en el numeral 1.2.5.2. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

De la lista de productos solicitada para la clase **16** se evidencia que las expresiones “**Brochure**” y “**Facturas de compra y venta**” carecen de especificidad por cuanto no corresponden al nombre de un producto de la clase indicada.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Especifique los productos de la clase **16** que pretende reivindicar al usar las expresiones “**Brochure**” y “**Facturas de compra y venta**” o sírvase excluirlas de la descripción de productos.

De la lista de servicios solicitada para la clase **45** se evidencia que la expresión “**SERVICIO DE PREVISION EXEQUIAL**” carece de especificidad por cuanto no corresponde al nombre de un servicio de la clase indicada.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Especifique los servicios de la clase **45** que pretende reivindicar al usar la expresión “**SERVICIO DE PREVISION EXEQUIAL**” o sírvase excluirlas de la descripción de servicios.

2. Algunos de los servicios reivindicados no pertenecen a la clase indicada de la Clasificación Internacional de Niza.

De la lista de servicios solicitada para la clase **35** se evidencia que los servicios de “**distribución**”, no se encuentran amparados en la clase solicitada a registro, toda vez que estos están amparados en las clase **39**.

Se advierte que en la **clase 35** exclusivamente se encuentran los servicios de **distribución comercial**

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Sírvase ajustar su redacción a “Distribución comercial”, toda vez que estos son los servicios de distribución que comprende la Clase 35 reivindicada, de lo contrario, sírvase excluir los servicios de “Distribución” que no corresponden a la Clase reivindicada o, toda vez que fue solicitada la clase 39 sírvase ajustar dicha clase con el servicio de distribución.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, mediante envío al correo electrónico autorizado, tal como lo establece la Circular Única proferida por esta Superintendencia.

Posteriormente se observa que dentro del término consagrado en la ley el solicitante únicamente citó el texto del requerimiento, más no se dio respuesta a este en el contenido del memorial allegado, razón por la cual la Dirección procedió a declarar el abandono de la solicitud.

En sede de apelación el solicitante accede a eliminar las expresiones “Brochure” y “Facturas de compra y venta” de la clase 16, así como la expresión “servicio de previsión exequial” de la clase 45 y “Distribución” de la clase 35. Igualmente indica que el servicio de “distribución” lo incluirá en la clase 39.

Sin embargo, dentro del mismo recurso indica que los servicios de la clase 45 serán “*Servicios funerarios*”, modificación que no es admisible toda vez que se trata de una ampliación.

Al respecto se aclara que, las solicitudes pueden ser modificadas en sus elementos secundarios. Una modificación de esta clase de elementos, podría ser el caso de que el petionario elimine o restrinja los productos o servicios principalmente especificados. La restricción de los servicios -y no la ampliación que está prohibida- tiene razón de ser, por cuanto se presume que no existe perjuicio a terceros.

Ref. Expediente N° SD2025/0016224

Adicionalmente, el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina deja claro que la solicitud podrá modificarse en cualquier momento del trámite, es decir, que estos cambios secundarios pueden ser admitidos desde la presentación de la solicitud inicial hasta el momento que el administrador dicte la resolución por medio de la cual quede en firme dicho acto, esto es, hasta el momento en que se haya agotado la vía administrativa.

Al tratarse de una modificación sustancial, esta no es admisible. En consecuencia, toda vez que el solicitante no dio respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado mediante Oficio N.° 5120 del 10 de abril de 2025 dentro del término legalmente establecido, y que las modificaciones propuestas en sede de apelación no desvirtúan la configuración del abandono ni subsanan integralmente las inconsistencias advertidas por la Dirección, esta Delegatura encuentra ajustada a derecho la decisión recurrida, razón por la cual procederá a confirmarla en todas sus partes.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 26084 de 5 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 26084 de 5 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a PROEXEQUIAL S A S, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL